SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por el señor **LUIS ALBEIRO ROJAS SOTO** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (Rad. 2021 – 035)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 27 de enero de 2021. Sírvase proveer,

ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 927

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al **DR. SEBASTIAN GIRALDO GRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.796.696 y portador de la T.P. 292.771 del CSJ, para que represente a la parte actora, según las facultades conferidas en escrito que fue anexado a la demanda.

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes aspectos:

1. La demandante debe especificar con cuál de las demandadas suscribió el contrato de trabajo al que alude en el hecho 2 de la demanda, toda vez que son dos los demandados.

2. El certificado de existencia y representación que se debe adjuntar a la demanda (artículo 26-4 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) debe ser el que emite la respectiva Cámara de Comercio, toda vez que el que

expide la Superintendencia Financiera de Colombia no contiene la dirección para notificaciones judiciales de la correspondiente sociedad.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, inciso primero del Decreto 806 de 2020, debe la demanda contener los correos electrónicos de la parte, los demandados y el apoderado judicial.

Importa precisar que la dirección de contacto del demandante no puede ser la misma del apoderado, toda vez que el artículo 25-8 lo consagran como dos requisitos independientes.

Según el inciso cuarto de la misma preceptiva, debe enviar a la demandada el escrito de corrección de la demanda y allegar al Despacho la constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

En estado ***No. 078*** *de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales,* ***11 de mayo de 2021.***

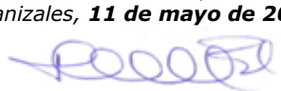

ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria